

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 12. Dése cuenta á la convención Nacional.

Art. 13. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 9 de junio de 1858.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1140

DECRETO de 9 de junio de 1858, sobre aplicación de los derechos de puerto lo cual constituía una sección de la ley de 1856 número 1017.

(Derogado por el número 1.293.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, oído el voto del Consejo de Estado, decreto:

Aplicación de los derechos de puerto

Art. 1º La aplicación de los fondos que se recauden por virtud del decreto sobre derechos de puerto, se hará mensualmente de la manera siguiente:

1º Se destina la quinta parte á los hospitales de lázaros ó leprosos que existen en la República, para lo cual el Poder Ejecutivo según el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las autoridades á cuya orden deban tener los Jefes de las Aduanas lo que produzca esta asignación: otra quinta parte á la mejora y limpieza de los puertos y muelles donde se recauden, á la construcción y conservación de sus acueductos y fuentes públicas y á la adquisición de las aguas necesarias para éstas, todo bajo la dirección de los respectivos Concejos municipales. Lo restante entrará en las arcas nacionales.

2º Los derechos de médico de Sanidad y capitán de puerto, corresponden á estos empleados.

3º Los de licencia de navegación se aplican á las Rentas municipales.

Art. 2º Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 3º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 9 de junio de 1858.

—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1141

DECRETO de 11 de junio de 1858 alterando lo prevenido en el artículo 24 de la ley N° 1043 y en el artículo 86 del decreto N° 1058.

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República.—Visto el acuerdo de la Junta Superior Central de Abolición en que se pide al Gobierno la reforma del artículo 86 del decreto ejecutivo de 31 de octubre de 1856, reglamentario de la ley de 13 de mayo del mismo año sobre abolición de la esclavitud, y considerando: Que son escasas en muchas provincias las personas idóneas para el desempeño de sus destinos públicos, y que en algunas son muy pequeñas las cantidades que corresponden á los tesoreros del ramo por las comisiones que les están asignadas. En uso de las facultades de que me hallo investido, y previo el voto consultivo del Consejo de Estado, decreto:

Art. 1º No es necesaria para ser Tesorero de Abolición, la condición de no ser empleado público nacional ó municipal, como lo previene el artículo 24 de la ley de 13 de mayo de 1856 sobre Abolición, y el artículo 86 del decreto ejecutivo de 31 de octubre del mismo año que la reglamenta; pudiendo en consecuencia recaer la elección para dichos destinos en cualesquiera personas idóneas, sean ó no empleadas de otro orden.

Art. 2º Continuará haciéndose la elección de que habla el artículo anterior en la forma prescrita por los dos mencionados artículos.

Art. 3º Dése cuenta del presente decreto á la Gran Convención.

Art. 4º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 11 de junio de 1858.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.